



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00324-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ANDRES FELIPE VELASQUEZ GALEANO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 11 de mayo de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. Deberá aclarar al Despacho si la dirección para efectos de notificación del demandado, corresponde también a la dirección del domicilio.

2. De cara a lo anterior, deberá especificar puntualmente el barrio o comuna a la que pertenece la dirección del domicilio del demandado, a efectos de determinar la competencia territorial...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta qué

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, obrando como endosatario en procuración de la entidad demandante en el proceso de la referencia, me permito llenar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 11 de mayo de 2021, notificado por estados del 12 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

- 1. Deberá aclarar al Despacho si la dirección para efectos de notificación del demandado, corresponde también a la dirección del domicilio.***

Respecto a dicho requisito informo al Despacho, que la dirección de notificación del demandado en el acápite de notificaciones, es también lugar de domicilio.

- 2. De cara a lo anterior, deberá especificar puntualmente el barrio o comuna a la que pertenece la dirección del domicilio del demandado, a efectos de determinar la competencia territorial.***

Respecto a dicho requisito informo al Despacho, que esta ubicado en el Sector Aliadas del Municipio de Sabaneta.

Teniendo en cuenta el escrito anterior, no se observa que la parte activa manifieste que el domicilio de los demandados sea en esta localidad, sino en el municipio de Sabaneta, además, afirmó que el lugar de notificación corresponde al domicilio del demandado.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)” (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de vengero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, Antioquia, por ser éste el lugar del domicilio del demandado, teniendo en cuenta, la elección del demandante, ya que así lo manifestó en el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 092
fijado hoy 04 DE JUNIO DE 2021

YA